

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR VALDEMARINA 2006, S.A.U. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO PARA EL PARQUE EÓLICO SANTIBÁÑEZ DE SU PROPIEDAD

Expediente **CFT/DE/080/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por VALDEMARINA 2006 S.A.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 15 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de VALDEMARINA 2006, S.A.U. (en adelante, "VALDEMARINA"), por el que plantea conflicto de acceso a red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE"), por la inadmisión de la solicitud de acceso de su parque eólico P.E Santibáñez de 9 MW.

El representante de VALDEMARINA exponía en su escrito de 15 de junio de 2021 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El citado parque eólico obtuvo permiso de acceso y conexión en 2011, antes de la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Ante la inminente caducidad, el día 30 de marzo de 2020 se solicitó nuevo permiso de acceso y conexión.

- Dicha solicitud fue rechazada por REE porque no cabía aceptar el desistimiento del permiso inicial condicionado a la obtención del nuevo para la misma instalación. VALDEMARINA decidió aceptar dicha situación y desistió de esta primera tramitación. No obstante, al tener conocimiento de la pendencia ante la CNMC de dos conflictos, solicitó condición de interesado en los mismos. Dicha condición se le otorgó en fecha 19 de septiembre de 2020 (CFT/DE/118/20 y CFT/DE/119/20).
- Mientras tanto, el día 23 de junio de 2020, no obstante haber desistido y ante la inminencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía en otros ámbitos para la reactivación económica, que impedía a las instalaciones a punto de caducar volver a solicitar permiso de acceso y conexión, decide presentar otra vez la solicitud de acceso para el parque eólico Santibáñez cuyo permiso estaba a punto de caducar para, de esta forma, obtener un nuevo permiso ya ajustado a la nueva normativa. COBRA CONCESIONES, S.A. en su condición de interlocutor único de nudo cumplió diligentemente y solicitó acceso el día 23 de junio de 2020, antes, por tanto, de la entrada en vigor de citado Real Decreto-Ley.
- Reconoce VALDEMARINA que en dicha solicitud se señalaba que la misma traía causa de un cambio en los términos municipales, lo que suponía una actualización y no un nuevo permiso, pero se trataba de un error, ya que la instalación seguía siendo la misma que había obtenido acceso en 2011.
- El 17 de julio de 2020 se comunicó a ADELANTA CORPORACIÓN la próxima caducidad de los permisos de acceso y conexión para la instalación otorgados en 2011. La caducidad se produce en agosto de 2020.
- Mientras tanto, el IUN comunica el 1 de octubre de 2020 a VALDEMARINA, una comunicación de REE de 23 de junio de 2020 en la que comunicaba que no cabía atender la nueva solicitud de acceso al tratarse realmente de una actualización por cambio de municipio.
- No estando de acuerdo con dicha decisión procedió en varias ocasiones a solicitar la aclaración de la misma, tanto al IUN como a REE.
- Por otro lado, con fecha 22 de marzo de 2021, se notificó la resolución de la CNMC en relación con los conflictos en los que era interesada en la que se manifestaba la existencia de una capacidad adicional de 84MW, producto de caducidades y desistimientos.
- A raíz de ello, solicita a REE a través del IUN nuevas aclaraciones que concluyen con la comunicación de REE de 18 de mayo de 2021 en la que se reitera en la inadmisión de la solicitud de actualización y le reitera que no cabe solicitar nuevo acceso cuando se trata de una solicitud de actualización por cambio de término municipal y que, además, el permiso original que se pretendía actualizar caducó en 21 de agosto de 2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos VALDEMARINA sostiene que la solicitud de 23 de junio de 2020 era una nueva solicitud de acceso, conforme se indicaba

en el solicito de la misma y que solo por error se hacía mención a una actualización del permiso por cambio de término municipal.

VALDEMARINA expone con profusión que se trata de un error obstativo y que REE debió tener en cuenta la voluntad real de la empresa que no podía ser otra que solicitar un nuevo permiso de acceso, no una actualización.

VALDEMARINA alega además que nada impedía solicitar un nuevo permiso de acceso aun estando vigente los anteriores, aplicando el principio jurídico de lo que no está prohibido debe entenderse como permitido.

Además, no existía la posibilidad de que se produjera un perjuicio a terceros porque hubiera un proyecto con dos permisos, puesto que el nuevo permiso solicitado no podía haberse resuelto antes de la caducidad por estar pendiente de resolución un conflicto de acceso ante esta CNMC. Por todo ello, la solicitud de acceso del día 23 de junio de 2020 debe considerarse plenamente válida formalmente.

Por lo expuesto, solicita que anule y se deje sin efecto la denegación del permiso de acceso a la red en la subestación La Lora 400 kV promovido por VALDEMARINA, para que, en sus méritos, y previos los trámites oportunos, retrotraiga las actuaciones a fin de que se tramite la Solicitud de Acceso del Proyecto presentada con 23 de junio de 2020 y se le otorgue acceso.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 21 de junio de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a VALDEMARINA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. En la comunicación de inicio se puso de manifiesto la posible extemporaneidad del presente conflicto de acceso, a efectos de las posibles alegaciones.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 6 de julio de 2021, en el que manifiesta que:

- En primer lugar, pone de manifiesto que el presente conflicto es extemporáneo y debe inadmitirse en tanto que la comunicación por la que se inadmite la solicitud es de 23 de junio de 2020 y fue recibida por parte de VALDEMARINA el día 1 de octubre de 2020 como consta en la

- documentación aportada por parte de la propia sociedad. A partir de este momento se ha limitado a solicitar distintas aclaraciones a la citada inadmisión.
- Por si fuera poco, el propio solicitante reconoce que el día 12 de mayo de 2021 fue la fecha en que literalmente ha podido constatar que la solicitud de acceso para el proyecto fue denegada por REE”, aunque no recibió una aclaración hasta el día 18 de mayo de 2021. Teniendo en cuenta que el conflicto fue planteado el día 15 de junio de 2021, también sería extemporáneo teniendo en cuenta esta segunda fecha.
 - En cuanto al fondo de asunto, REE señala como hechos nuevos no indicados por VALDEMARINA los siguientes:
 - El día 27 de marzo de 2020 se recibe confirmación de nueva garantía para el Parque Eólico Santibáñez en sustitución del anterior.
 - Los días 31 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020 se reciben, por una parte, desistimiento de los permisos de acceso y conexión otorgados en 2011, actualización de los mismos por cambio en los municipios de ubicación y, finalmente que se de trámite a una nueva solicitud de acceso.
 - El día 12 de mayo de 2020 se comunica a VALDEMARINA que no es posible aceptar un desistimiento condicionado a la obtención de un nuevo permiso de acceso. A raíz de ello, VALDEMARINA desiste de continuar la tramitación de lo solicitado los días 31 de marzo y 1 de abril de 2020.
 - El día 23 de junio de 2020 se recibe nueva solicitud en la que de forma clara se indica que se requiere actualización por cambio en los términos municipales donde se ubica la instalación.
 - La misma es rechazada mediante comunicación de este mismo día, en tanto que REE no tenía constancia del desistimiento previo de los permisos de acceso y conexión y que la nueva solicitud, en consecuencia, estaba amparada en una garantía que era la misma que avalaba la instalación cuyos permisos de acceso y conexión estaban a punto de caducar. Dicho en otras palabras, la falta de desistimiento de los permisos de acceso y conexión otorgados en 2011 impedía el uso de la misma garantía para avalar la tramitación de un nuevo permiso de acceso y conexión.
 - El resto de los hechos coincide plenamente con el relato de VALDEMARINA, siendo especialmente relevante que en fecha 7 de abril de 2021, se solicitara información sobre el estado del expediente, y que en fecha 12 de mayo se solicitara, mediante un amplio escrito, la tramitación de la solicitud de 23 de junio de 2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, REE señala que estando vigente todavía los permisos de acceso y conexión de los que no se había desistido en firme, se solicitó nueva solicitud de acceso para la misma instalación, lo que resulta imposible, de conformidad con lo previsto en el entonces vigente artículo 53 del Real Decreto 1955/2000 que hablaba siempre de nueva instalación o actualización de las ya existentes o con permiso otorgado.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que se inadmite el presente conflicto de acceso o, en su caso, se dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 16 de julio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 27 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 6 de julio de 2021.

- El 31 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC alegaciones de VALDEMARINA. Tras resumir lo ya alegado en su escrito de presentación de conflicto y las alegaciones de REE, indica que:

- En cuanto a la posible inadmisión del conflicto considera que la primera comunicación recibida el 1 de octubre de 2020 no tiene relación alguna con la solicitud por lo que no es válida para fijar el *dies a quo* a efectos del plazo legal. La propia REE, en opinión de VALDEMARINA, da por hecho que esta fecha no tiene validez porque hace referencia a la comunicación del 12 de mayo lo que sería una incongruencia en opinión de VALDEMARINA. En cuanto a la respuesta de 12 de mayo de 2021 reitera que es muy breve y que solo con la comunicación de 18 de mayo de 2021 tiene constancia real de la inadmisión de su solicitud y de los motivos. En todo caso, concluye que la inadmisión supondría una situación de absoluta indefensión para la sociedad.

En cuanto al fondo del asunto, entiende que se ha reconocido por parte de REE que la solicitud de 23 de junio de 2020 era una nueva solicitud y no una actualización. Entiende que no es correcto que REE alegue que VALDEMARINA quería reiniciar los plazos para evitar la caducidad e indica que REE se equivoca al considerar que no puede tramitarse una solicitud de acceso para una instalación que ya cuenta con un permiso de acceso previamente otorgado y vigente en ese momento porque no está prohibida y, por tanto, estaría permitida como así acredita la respuesta en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en aplicación de la normativa ahora vigente, siendo irrelevante lo citado de contrario en relación con el artículo 53 del entonces vigente Real Decreto 1955/2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el plazo de interposición del presente conflicto de acceso y su posible extemporaneidad.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, y se ha alegado por ambas partes, de forma amplia, el hecho que da origen al presente conflicto es el correo de REE de 23 de junio de 2020 por el que notifica al IUN, COBRA CONCESIONES, la inadmisión de la solicitud de VALDEMARINA de ese mismo día.

Teniendo en cuenta que el conflicto fue presentado en el registro de la CNMC el día 15 de junio de 2021, es decir, casi un año después del hecho objeto del mismo, es preciso determinar cuándo tuvo conocimiento VALDEMARINA de la citada denegación para poder así establecer el *dies a quo* del plazo de un mes establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013),.

Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto

Por tanto, hay que determinar si VALDEMARINA tuvo conocimiento antes o después del día 14 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el plazo del mes se cuenta desde el día siguiente a haber tenido conocimiento de la situación.

Del concreto análisis del expediente administrativo se derivan los siguientes hechos:

1. El día 23 de junio de 2020 el IUN (COBRA) presenta ante REE nueva solicitud de acceso con una única instalación, el parque eólico Santibáñez, promovido por VALDEMARINA. Es importante subrayar que tal instalación disponía de permiso de acceso desde el año 2011 y estaba a punto de caducar, al no haber obtenido los requisitos mínimos de desarrollo establecidos en la DT8ª de la Ley 24/2013.

Ese mismo día, 23 de junio de 2020, siendo las 23:05 horas REE remite correo electrónico al IUN -COBRA- con el siguiente contenido (folio 702 del expediente -el correo figura en repetidas ocasiones en el expediente, se toma como número el aportado por REE):

“Se ha rechazado la petición de tipo Acceso para el agente COBRA CONCESIONES, S.L. y el nudo LA LORA 400 kV registrada el día 23/06/2020 por el siguiente motivo: "No es posible admitir a trámite una Nueva Solicitud de Acceso para un trámite de Actualización por cambio de términos municipales de una planta con permiso de acceso previamente otorgado, como el indicado, debiendo tramitarse como Nueva Solicitud de Actualización de Acceso. A este respecto, procede indicarles que las Actualizaciones de Acceso culminan en la actualización del/los permiso/s de acceso/acceso y conexión otorgados, manteniéndose la vigencia, las limitaciones y condicionantes establecidas en las comunicaciones de otorgamiento iniciales”.

Como se puede comprobar, REE solo cita fecha y nudo y no el nombre exacto de la instalación, aunque aporta otros datos relevantes como la indicación de que en la solicitud se procedía a modificar los términos municipales en los que se iba a instalar la instalación.

Tal práctica no suponía una irregularidad, sino más bien una práctica habitual por parte de REE -que ha sido resuelta en la normativa aprobada a finales del año pasado y principios de éste- en el marco del antiformalismo que presidía el procedimiento de acceso a las redes. En el propio expediente, (folio 680 del expediente) consta un correo similar por el que se rechaza la solicitud previa de VALDEMARINA para el mismo

parque eólico (enviado a la matriz de VALDEMARINA, ADELANTA y no al IUN) en el que REE se limita a indicar que:

“En respuesta a su comunicación de 31 de marzo de 2020, debemos indicarles que no resulta posible realizar un desistimiento del permiso de acceso (y conexión) de una planta condicionado a la obtención de otro permiso de acceso (y conexión)”

Así mismo, constan varios correos indicando al IUN (folio 688 del expediente) a proceder en consecuencia con el correo anterior, es decir, a desistir del permiso solicitado, lo que se realiza mediante otro correo electrónico (folio 691 del expediente). En ninguno de ellos se menciona ni al parque eólico SANTIBÁÑEZ ni a VALDEMARINA ni a ADELANTA.

Basta la mención, como en el día 23 de junio de 2020, a la fecha de la solicitud, siendo este dato suficiente para que tanto el IUN como VALDEMARINA actuaran en consecuencia y, por tanto, con pleno conocimiento procedieran a desistir de la solicitud de acceso de 31 de marzo.

Por otra parte, el correo no supone una denegación de acceso, sino una inadmisión de la solicitud, y que dicha solicitud no es objeto de tramitación alguna, sino que se rechaza de plano por REE por estar incorrectamente formulada por VALDEMARINA.

2. Sin embargo, COBRA CONCESIONES no remite dicho correo electrónico de REE a VALDEMARINA hasta el día 1 de octubre de 2020 (como consta en el folio 316 del expediente) mediante un correo electrónico en el que se hace referencia a la solicitud de VALDEMARINA de 23 de junio de 2020.

“Como te comentaba, dada la publicación el día 24/06 del nuevo RDL, parece que se nos pasó enviaros esta respuesta de REE a la solicitud que cursamos el día anterior”.

Sin duda, con tal correo, VALDEMARINA tuvo noticia de la inadmisión de su solicitud. El grado de conocimiento a efectos del *dies a quo* se pone de manifiesto en el intercambio de correos que sigue a esta comunicación con COBRA CONCESIONES, documentación toda ella aportada por la propia solicitante.

Así al día siguiente -2 de octubre de 2002-, mediante otro correo pide a COBRA CONCESIONES que le confirme que el correo de REE se refiere a la solicitud para el PE Santibáñez (folio 318 del expediente). En dicho correo, y este es un primer dato relevante, VALDEMARINA no pregunta a qué expediente se refiere en genérico, sino que pide a COBRA que le confirme si era la solicitud para el citado parque eólico.

La contestación de COBRA CONCESIONES (folio 321 del expediente) del propio 2 de octubre de 2020 elimina cualquier duda:

“Dado que no presentamos más solicitudes ese día, entendemos que sí. Sin embargo, no tenemos más información al respecto”.

Es decir, VALDEMARINA el día 2 de octubre de 2020 tiene conocimiento de que: i) REE rechazó la única solicitud presentada por COBRA, en su condición de IUN el día 23 de junio de 2020, que era la de su instalación y ii) dicho rechazo, como se deriva de la mera lectura, estaba motivada por un cambio en los términos municipales, justamente el contenido que tenía su solicitud de 23 de junio de 2020.

Pues bien, a pesar de que de la mera lectura de ambos correos queda claro que REE había inadmitido el mismo 23 de junio de 2020 su solicitud para el P.E Santibáñez, VALDEMARINA no realiza actuación alguna, hasta el día 30 de diciembre, casi tres meses después, donde le pregunta al IUN (folio 324 del expediente) por si había o no solicitado acceso para el Parque Eólico Santibáñez. Este especial interés trae causa de que esta Comisión le había dado traslado en el marco de los CFT/DE/118/20 y CFT/DE/119/20 del afloramiento de capacidad en el citado nudo, según declara la propia VALDEMARINA.

3. Hasta el día 7 de abril de 2021, VALDEMARINA no realiza más actuaciones. Ese día manda correo al IUN para interesarse por el estado de tramitación, justamente una vez que se han resuelto los conflictos que estaban pendientes ante esta Comisión. Ese día, seis meses después de haber tenido conocimiento de la inadmisión de su solicitud VALDEMARINA intercambia los siguientes correos con REE. (folios 348 y 349 del expediente).

VALDEMARINA a REE:

En relación a una solicitud de acceso presentada a través de IUN en fecha 23 de junio de 2020, en un nudo con CFT cuya resolución es reciente, quisiera saber a quién puedo dirigirme para conocer el estado de dicha solicitud en el Dpto de Acceso, una vez resuelto el conflicto por parte de la CNMC.

REE a VALDEMARINA:

¿Entendemos que se están refiriendo al nudo La Lora 400 kV para el PE Santibáñez? Se adjunta comunicación remitida a tal efecto al IUN, el mismo 23/06/2020.

Por si hubiera dudas sobre si con la comunicación del IUN del 1 de octubre de 2020 y la aclaración de 2 de octubre, había tenido conocimiento o no de la inadmisión de su solicitud, con la contestación de REE del 7 de abril

de 2021, cualquier duda se disipa, en tanto que REE le hace llegar ese día la comunicación relacionada con esa solicitud y no otra.

4. Posteriormente, el día 12 de mayo de 2021, pasado otro mes más desde el anterior intercambio de correos, VALDEMARINA presenta una suerte de alegaciones o respuesta al correo de 7 de abril de 2021 (folio 349 del expediente). Dichas alegaciones son absolutamente claras en relación a que VALDEMARINA sabía que se había rechazado o inadmitido su solicitud, en tanto que todo el documento pretende que REE ha cometido un error y que lo rectifique. La lectura de las citadas alegaciones pone de manifiesto que las mismas son más propias de un conflicto de acceso ante esta Comisión que de una solicitud de rectificación a REE (folios 362 al 365 del expediente).
5. Frente a esta solicitud, REE contesta primero el mismo 12 de mayo de 2021, repitiendo los argumentos ya citados en correos anteriores y, posteriormente, el día 18 de mayo de 2021, de forma más amplia. A esta segunda y final contestación donde REE aclara las razones de la inadmisión se acoge VALDEMARINA para justificar que solo entonces tuvo conocimiento de la inadmisión de su solicitud.

Ordenados los hechos de forma temporal y analizado su contenido, así como las actuaciones de VALDEMARINA desde el 1 de octubre de 2020 hasta el día 15 de junio de 2021, fecha de presentación del presente conflicto, ha de concluirse que VALDEMARINA tuvo conocimiento, en el sentido que exige el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de la inadmisión de su solicitud de acceso para el parque eólico Santibáñez desde el día 2 de octubre de 2020. En dicha fecha, el IUN - Cobra Concesiones- le indicó que el día 23 de junio de 2020, citado en la comunicación de REE, solo había solicitado acceso en La Lora para el parque eólico Santibáñez, por lo que la comunicación remitida por REE en referencia a una solicitud cursada por Cobra Concesiones el día 23 de junio de 2020 en Lora 400kv solo podía referirse a la solicitud de VALDEMARINA. **En consecuencia, el plazo para presentar conflicto de acceso contra tal decisión concluyó el día 2 de noviembre de 2020, lo que debe llevar a inadmitir el presente conflicto de acceso por extemporáneo.**

No obstante lo anterior y para contestar a todas las alegaciones de VALDEMARINA, hay que señalar que el hecho de que existiera un conflicto de acceso pendiente de resolución ante esta Comisión en el nudo Lora 400kV no altera la conclusión de la extemporaneidad del presente conflicto. REE, como una actuación propia, ha venido suspendiendo la tramitación de las solicitudes de acceso admitidas a trámite cuando estaba pendiente de resolución un conflicto en un concreto nudo de la red de transporte. Ahora bien, dicha suspensión de los procedimientos no afecta a supuestos, como es el caso, en que se inadmite una solicitud. Dicho de otra manera, desde que se tiene

conocimiento de la inadmisión da inicio el plazo legal de un mes para la presentación del conflicto de acceso ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte presentado en nombre y representación de VALDEMARINA 2006, S.A.U., frente a la inadmisión por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de la solicitud de acceso para su parque eólico P.E Santibáñez de 9 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.